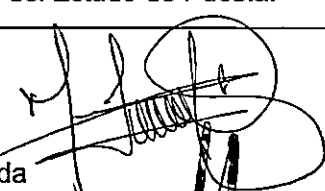



**Versión Pública de Resolución, RR-1828/2022 y Acumulado RR-1829/2022
que contiene información clasificada como confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública. | Veinte de abril de dos mil veintitrés. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-1828/2022 y Acumulado RR-1829/2022 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Puebla
Nohemí León Islas
RR-1828/2022 y Acumulado RR-
1829/2022

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1828/2022 y Acumulados RR-1829/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El siete de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información pública, presentadas por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismas que fueron ingresadas al Plataforma Nacional de Transparencia asignándoles los números de folios 210437022001257 y 210437022001256.
- II. El día doce de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información públicas enviadas por la hoy persona recurrente.
- III. Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

En esta misma fecha el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por la persona recurrente, mismos que se les asignó los números de expedientes **RR-1828/2022 y RR-1829/2022**, turnándolos a las ponencias correspondientes, para su trámite respectivo.

V. Por autos de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio particular para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdos de fecha veinticuatro de octubre y treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, de igual forma, se admitieron las probanzas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, en el expediente con número **RR-1829/2022** se solicitó acumular al expediente con número **RR-1828/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

VII. Por auto de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó agregar al expediente con número **RR-1828/2022** el expediente con número **RR-1829/2022**

para los efectos legales correspondientes. Se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación con relación al punto Sexto del auto admisorio.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.


Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

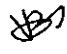
Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Puebla, dos solicitudes de acceso a la información mismas que; en las cuales se requirió lo siguiente:

Respecto a la petición de información con número de folio 210437022001257, se advierte:

"Solicito en copia simple el oficio de comisión por parte de la Secretaría del Medio Ambiente para inspeccionar todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla con relación al tratamiento de aguas residuales y de depósito de desechos infectocontagiosos en el año 2022."

 En relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022001256 se observa:

 *"Solicito en copia simple el oficio de comisión por parte de la Secretaría del Medio Ambiente para inspeccionar todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla con relación al tratamiento de aguas residuales y de depósito de desechos infectocontagiosos en el año 2021."*

A lo que, el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, respondió de manera similar, en la misma fecha en las dos solicitudes de acceso a la información, como a continuación se observa:

“Por medio del presente, la Secretaría de Medio Ambiente, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 4, 5, 8 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla informo lo siguiente:

En el Municipio de Puebla, la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado son a cargo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP), de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Agua Potable para el Estado de Puebla y el Decreto de creación del Organismo Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como su última reforma de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que, se sugiere canalizar su solicitud de información a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
1.- Al ingresar, seleccionar “Solicitud Acceso Información”;
2.- Posteriormente en ESTADO O FEDERACIÓN: seleccionar PUEBLA y
3.- En INSTITUCIÓN, elegir el Organismo antes comentado.

Así mismo, la competencia en materia de residuos de manejo especial, como lo son los infectocontagiosos, le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SMADSOT).

Por último, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deja a salvo el derecho de interponer el recurso de revisión, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo antes mencionado.”

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, de forma similar en los **dos** recursos de revisión, en los términos siguientes:

“El sujeto obligado se declara incompetente y el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Puebla en su Capítulo VII, artículos 21, 22 y 23 lo obliga a todo lo relacionado con la solicitud.”

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, adjuntó los informes justificados de la Secretaría de Medio Ambiente, con los

números de oficio SEM/ET/092/2022 y SEM/ET/094/2022, expresando de forma idéntica, lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

...
4. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el oficio número SEMA/ET/83/2022, SEMA/ET/90/2022 la persona Enlace de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, se CONFIRMARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA para otorgar la información derivada de la solicitud de acceso a la información número de folio 2104370210001257, por lo que en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós fue aprobada la DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA, tal como consta en el Acta número 20/CT/SCORD-MPUE-27/10/2022.

Ahora bien, se dice que la respuesta que recayó a la solicitud de información _ respecto a la NOTORIA INCOMPETENCIA de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se encuentra plenamente apegada a derecho, considerando lo siguiente:

I.- Que, la Solicitud de Acceso a la Información folio _ ingresada el día 11 de octubre de dos mil veintidós, a la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, cumple con parámetros establecidos en lo ordenado por los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación, constituyen este derecho, por lo que, en tiempo y forma, con fecha diez de dos mil veintidós se dio respuesta por escrito, a la solicitud que a la letra dice.

"Solicito en copia simple el oficio de comisión por parte de la Secretaría del Medio Ambiente para inspeccionar todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla con relación al tratamiento de aguas residuales y de depósito de desechos infectocontagiosos en el año 2022."

II.- Que, de conformidad con el Punto de acuerdo por el que se aprueba la estructura orgánica de la administración municipal 2021-2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día seis de diciembre de dos mil veintidós, se crea la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, integrándose de las Direcciones de Infraestructura Verde, Dirección de Protección Animal y la Dirección del Agua, la cual entra en funciones a partir del primero de enero de dos mil veintidós, con la competencia y atribuciones que le señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Manejo Especial del Estado de Puebla, la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, especificadas en propio Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

III.- Que, en el Municipio de Puebla, la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado se encuentran a cargo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP), de conformidad con el artículo 22 de la ley de Agua para el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 22

Los municipios con el concurso del Estado si éste fuere necesario, tendrán a su cargo municipales correspondientes o, indirectamente a través de organismos podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de estatal o municipal.

En los casos en municipios presten Servicios Públicos con el concurso del Estado dará a través de la comisión previa suscripción del convenio correspondiente, y caso, con la intervención de la secretaría de Infraestructura cuando sea necesaria la ejecución de obras para los sistemas hídricos.

Los Organismos Operadores se integrarán y funcionarán en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables."

Y siendo que, se cumple el supuesto invocado en el artículo anteriormente mencionado, respecto a que, el Ayuntamiento puede prestar el servicio por sí mismo a través de las dependencias municipales o a través de organismos descentralizados, en el caso de este Municipio de Puebla, el Organismo Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP) fue creado ex profeso para llevar a cabo la prestación de los servicios de agua, drenaje y alcantarillado en el Municipio de Puebla, de conformidad con lo señalado en el Decreto de creación de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, es el SOAPAP, la autoridad competente para la prestación de los servicios hídricos en el Municipio de Puebla.

De la misma forma, en la propia Ley del Agua para el Estado de Puebla se establece, que el Prestador de los Servicios, en este caso el SOAPAP tiene facultades para:

- ✓ Prestarlos servicios públicos hídricos
- ✓ Celebrar convenios de coordinación para la prestación de los servicios
- ✓ Realizar visitas de inspección y verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Tal como se menciona en el artículo 23 fracciones IV, V y XXVII de la multimencionada Ley estatal, que señalan:

"Artículo 23

Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades

IV. Celebrar los convenios de coordinación y para la prestación de los Servicios Públicos, a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

II. Prestar los Servicios Públicos a que se refiere esta Ley en la circunscripción territorial de su competencia o la que resulte de los convenios de coordinación o colaboración que a/ efecto celebre;
XXVII. Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan” ,

En este punto, es dable mencionar que, el SOAPAP puede celebrar convenios de coordinación con las Dependencias municipales para la prestación de los servicios hídricos, no obstante, a la fecha, no se ha celebrado un instrumento jurídico entre el SOAPAP y la Secretaría de Medio Ambiente en el que se establezca algún tipo de coordinación, colaboración o delegación de las facultades para la inspección del cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

IV. Que, en lo que respecta a lo señalado en la solicitud de información folio ___ respecto a: ...inspeccionar todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla con relación tratamiento de aguas residuales y de depósito de desechos infectocontagiosos”

Le informo que, esta Secretaría de Medio Ambiente no cuenta atribuciones para comisionar u ordenar inspecciones en materia de residuos de ninguna clase, mucho menos de "desechos infectocontagiosos", toda vez que se trata de residuos de manejo especial cuya atención y control es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SMADSOT), de conformidad con lo que establece el artículo 9 fracciones IV y XXI que a la letra dicen:

"Artículo 9

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones.

IV.- Establecer mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XXI. Realizarlas actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;"

Con el objetivo de mejor proveer y no obstante que, la Solicitud de Acceso a la información señala el término "desechos infectocontagiosos, le informo que, en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, no aparece el término "desecho infectocontagioso" sin embargo en el artículo 16 fracción II se establece la clasificación de los Residuos, entre los que se encuentran los de manejo especial, siendo los que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, como se señala a continuación:

"Artículo 16

Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, con excepción de aquellos que resulten peligrosos:

II Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción los biológico-infecciosos;"

Por otra parte, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tampoco aparece el término "desechos infectocontagiosos" señalado en la Solicitud de información, no obstante, le informo que, los artículos 5 tracción XXXII y 7 tracciones VII y IX establecen la definición de los residuos peligrosos y en caso de que la solicitud de información que nos ocupa verse sobre los Residuos biológico-infecciosos, éstos son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como a continuación se describe:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos, que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley,

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

VII. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;"

V. Que, a mayor abundamiento, si bien es cierto, que dentro de la estructura de la Secretaría de Medio Ambiente existe una Dirección del Agua, también lo es que, ni la persona Titular de dicha Dependencia, ni la persona Titular de la mencionada Unidad Administrativa, cuentan con atribuciones de manera unilateral, para inspeccionar "... todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla..." y mucho menos "...con relación al tratamiento de aguas residuales y de depósito de desechos infectocontagiosos", derivado de lo siguiente:

a).- Así las cosas, es dable hacer un justo análisis de las atribuciones con que cuenta la Unidad Administrativa adscrita a la secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, denominada Dirección del Agua, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Dependencia antes mencionada, específicamente en los artículos 21, 22 y 23, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 21 La Dirección del Agua dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría y su Titular tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 16, las siguientes:

I. Integrar el Catálogo Geo-Estadístico de Recursos Hídricos;

II. Proponer, a la persona Titular de la Secretaría, la celebración de convenios, contratos y acuerdos, con la Federación, el Estado y Municipios, organismos, así como con los sectores público, social, privado y con instituciones académicas, para temas relativos a medio ambiente, cambio climático, prestación del servicio público

- de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales, reúso y demás materias de su competencia;
- III. Llevar a cabo, de conformidad con disposiciones aplicables y los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se suscriban con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la planeación, programación, presupuestación, administración, extracción, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua y recarga de acuíferos, así como la gestión y prestación del servicio público de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y reúso y demás relacionadas con los recursos hídricos y la red de infraestructura hidráulica en el área de cobertura municipal;
- IV. Vigilar que las Unidades Administrativas a su cargo, verifiquen la distribución y aplicación de la cloración del agua potable, en las juntas auxiliares, e inspectorías de sección del Municipio de Puebla, respetando la bitácora en forma oportuna de acuerdo a las fechas de calendarización mensual;
- V. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, en la asignación para la explotación de agua de uso público urbano;
- VI. Elaborar, y proponer a la persona Titular de la Secretaría, los estudios, planes y programas del sistema hidráulico en el Municipio;
- VII. Ordenar, de conformidad con la legislación vigente y los contratos, convenios, acuerdos y demás documentos jurídicos que para tales efectos se suscriban, la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos de supervisión en el área de cobertura municipal, para comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de agua, e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;
- VIII. Proponer, a la persona Titular de la Secretaría y en su caso, acordar con la autoridad competente los sitios de muestreo de calidad del agua, así como colaborar en la realización de los mismos en el área de cobertura municipal;
- IX. Supervisar la operación del Centro de Investigación y Saneamiento del Río Atoyac y el Centro Municipal Hídrico;
- X. Ordenar la publicación, en la página electrónica oficial, de los estudios y análisis de la calidad del agua del río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación, e inspección de las descargas de aguas residuales;
- XI. Promover ante la autoridad competente investigaciones científicas y programas en materia ambiental y aquellos orientados a la prevención, control y abatimiento de la contaminación del agua, y
- XII. Promover asesorías técnicas a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, ubicados en el área de cobertura municipal, para prevenir y controlar las descargas contaminantes al sistema de drenaje municipal.

ARTÍCULO 22 El Departamento de Gestión del Agua dependerá de la Dirección del Agua y su Titular tendrá, además de las facultades que señala el Artículo 17, de este Reglamento, las siguientes:

- I. Elaborar proyectos y estudios, entre otros documentos, relativos al sistema hidráulico y ejecutar los que le correspondan, en términos de los instrumentos jurídicos que se suscriban para tal efecto;
- II. Llevar a cabo las acciones de gestión y prestación del servicio público de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas

residuales y reúso y demás relacionadas con los recursos hídricos y la red de infraestructura hidráulica en el área de cobertura municipal, que le sean conferidas en las disposiciones aplicables y los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se celebren para tal efecto;

III. Proponer, a la persona Titular de la Dirección de Agua, estrategias y líneas de acción relativas a la separación, captación y conducción de las aguas pluviales al alcantarillado dentro del área de cobertura municipal;

IV. Administrar el Centro Municipal Hídrico;

V. Operar, dar mantenimiento al Centro de Investigación y Saneamiento del Río Atoyac y el Centro Municipal Hídrico, y

VI. Diseñar y proponer programas para mejorar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reúso.

ARTÍCULO 23 *El Departamento de Inspección y Vigilancia dependerá de la Dirección del Agua y su Titular tendrá, además de las facultades que señala el Artículo 17, de este Reglamento, las siguientes:*

I. Proponer y realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación del agua en el área de cobertura; II. Realizar, previo acuerdo con la persona Titular de la Dirección del Agua, los muestreos y análisis de aguas residuales, para obtener los índices de calidad del agua en el área de cobertura municipal, así como la calidad del agua del río Atoyac;

III. Dar asesoría técnica a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios ubicados en el área de cobertura municipal, en la que se incluya la información sobre los criterios ambientales y condiciones particulares de descarga que deban cumplir para prevenir y controlar las descargas contaminantes al sistema de drenaje municipal;

IV. Realizar visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos de supervisión ordenadas por la persona Titular de la Dirección de Agua;

V. Elaborar el reporte técnico y turnarlo a la instancia competente en los casos en que se detecte incumplimiento a la normativa aplicable;

VI. Elaborar y publicar el reporte de los índices de calidad del agua en el área de cobertura municipal, así como la calidad del agua del río Atoyac, con el objetivo de conocer la efectividad de las estrategias para el suministro y saneamiento de agua y en su caso proponer acciones para mejorarlas;

VII. Emitir opinión técnica sobre el estado de las descargas de aguas residuales, en los sistemas de drenaje que se ubiquen dentro del área de cobertura municipal, y

VIII. Operar, dar mantenimiento al Centro de Investigación y Saneamiento del Río Atoyac.

Como se puede apreciar, el artículo 21 antes mencionado, señala de manera específica en sus fracciones II y VII, que entre otras, la Dirección del Agua tiene la facultad de ordenar, la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, de conformidad con legislación vigente y los contratos, convenios, acuerdos y demás documentos jurídicos que para tales efectos se suscriban, esta atribución sin lugar a dudas, menciona claramente que para ordenar visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones, existe la condición innegable de que, deben realizarse apegadas a lo señalado en la legislación vigente, que en este caso es la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la cual, como ya se estableció en líneas arriba, señala en

su artículo 22 que la prestación de los servicios hídricos le corresponden a los Ayuntamientos por sí o a través de sistemas operadores, que en el caso específico del Municipio de Puebla, existe el Organismo Descentralizado denominado Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), desde el año 1984.

Situación que se repite con el Departamento de Gestión del Agua y el Departamento de Inspección y Vigilancia, ambos integrantes de la mencionada Dirección del Agua, ya que, como se puede apreciar de la lectura del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, en los artículos 22 fracción II y 23 fracción IV respectivamente, sus facultades se encuentran condicionadas a la legislación estatal, así como convenios, acuerdo y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Por supuesto, que la propia Ley del Agua para el Estado de Puebla, menciona en SU artículo 23, que dentro de las facultades del SOAPAP, se encuentra la de suscribir convenios para la prestación de los servicio hídricos y por otra parte el artículo 8 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente establece que, entre Otras, tiene facultades para celebrar, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos Con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para la planeación, programación, presupuestación, administración, extracción, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua y recarga de acuíferos, prestación del servicio de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y reúso, en el área de cobertura que en éstos se señale, así como las demás relacionadas con los recursos hídricos y la red de infraestructura hidráulica en el Municipio;

Situación que como se mencionó en líneas arriba, a la fecha no se cuenta con un instrumento jurídico que le confiera a la Secretaría de Medio Ambiente las facultades para comisionar u ordenar inspecciones a ningún usuario de agua doméstica, industrial, comercial o de servicios.

De la misma forma, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, establece en su artículo 2383 que las autoridades competentes en materia de Prevención y Control de la contaminación del agua residual en el Municipio de Puebla, son el Presidente Municipal a través de quien él designe y el SOAPAP.

Artículo 2383. Para todo lo relativo a las disposiciones de este Capítulo son Autoridades, actuar de manera individual o conjunta, en el ámbito de su circunscripción territorial:

- I.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del Presidente Municipal o quien él designe; y**
- II.- El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. "**

Reiterando en su artículo 2385, que la competencia de ambas autoridades son las que le señale la propia legislación estatal, como a continuación se describe:

"Artículo 2385.- Para la aplicación del presente Capítulo, el H. Ayuntamiento de Puebla, por sí o a través del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de ejercerá las facultades que le confiere la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Decreto que crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, además de las siguientes:

I. Formar parte del Comité ¡Vive Atoyac!, proponiendo políticas y acciones para el control de la contaminación de las descargas de aguas residuales, para la mejora de la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento, para consolidar y mejorar continuamente los sistemas de tratamiento de agua residual, así como promover su reúso;

II. Implementar programas de identificación y reconocimiento de los establecimientos comerciales comprometidos con el cumplimiento de las políticas para el control de las descargas de aguas residuales;

III. Implementar una vía de comunicación telefónica y/o de mensajería instantánea abierta a la ciudadanía en general, para la presentación de quejas y denuncias de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento municipal; y

IV. Publicar de manera trimestral, en la página oficial del Municipio de Puebla, los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, el Diccionario Jurídico Mexicano, define la competencia como "Una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos..." y en términos de lo establecido en el artículo 16 en relación con el diverso 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sostiene que esta Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla es INCOMPETENTE porque no tiene atribuciones legales, para poseer la información por ser legalmente COMPETENTE el Organismo Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP).

b) El artículo 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente establece que, entre otras, tiene facultades para coordinarse con el Organismo Operador en la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial del Municipio, relativos a: proponer al Ayuntamiento la expedición de los Reglamentos y demás disposiciones Jurídico-administrativas de observancia general dentro del Municipio, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla y demás normatividad en la materia; establecer programas graduales y mecanismos para la separación de residuos desde la fuente de generación, diferenciándolos al menos en residuos orgánicos e inorgánicos para promover su aprovechamiento; y capacitar a las personas servidoras públicas que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, en materia de protección ambiental.

Y siendo que, como se demostró las inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley General para la Y Gestión Integral de los Residuos Y de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales (SEMARNAT) y de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable Y Ordenamiento Territorial (SMADSOT) respectivamente, aunado a que el Diccionario Jurídico Mexicano, define la competencia como "Una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos..." y en términos de lo establecido en el artículo 16 en relación con el diverso 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sostiene que esta Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla es INCOMPETENTE porque no tiene atribuciones legales, para poseer la información por ser legalmente COMPETENTES la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SMADSOT).

Por sí fuera poco lo expresado en los incisos que anteceden y aunque de ninguna manera existe confusión entre lo mencionado en el marco legal invocado, es pertinente mencionar que en lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial ara el Estado de Puebla, así como en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, es jerárquicamente superior a lo señalado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que, de ninguna manera, puede esta Secretaría llevar a cabo inspecciones "...todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla..." y mucho menos " ...con relación al tratamiento de aguas residuales y depósito de desechos infectocontagiosos" de manera unilateral, sin que exista una ley de quía general o especial que le confiera tales atribuciones o bien que le sean delegadas en instrumento jurídico idóneo celebrado con tal finalidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA emitida por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en la Vígésima Ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se sostiene que esta Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla es INCOMPETENTE para otorgar la información a que se refiere la Solicitud de Acceso a la Información folio __, con certeza, eficiencia y eficacia jurídica, por ausencia de atribuciones de la Dependencia, para poseer la información solicitada, tal y como lo establece el Criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personas el rubro y texto siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"

Criterio que toma relación con el similar número 16/2009, emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública con el rubro y texto siguiente:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no es competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la aludida dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien lo declara."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Del expediente RR-1828/2022:

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número CGTMA-UT-1221/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, informando el registro de la solicitud de acceso presentada por escrito ante el sujeto obligado con número de folio 210437022001257 y adjuntado respuesta a la misma, dirigido al solicitante firmado por la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número SEM/ET/077/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210437022001257, dirigido al solicitante firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de las páginas 39 a la 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Del expediente RR-1829/2022:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número CGTMA-UT-1220/2022, realizada por el sujeto obligado, dirigida al recurrente, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número SEM/ET/076/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210437022001256, dirigido al solicitante firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de las páginas 39 a la 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

Del expediente RR-1828/2022:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Luz de Carmen Rosillo Martínez, como Coordinadora General de ~~Transparencia~~ y Municipio Abierto del sujeto obligado, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número SEM/ET/092/2022, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con informe justificado, dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del sujeto obligado, en diez fojas y acta de comité de transparencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós con aprobación de incompetencia.

Del expediente RR-1829/2022:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Luz de Carmen Rosillo Martínez, como Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto del sujeto obligado, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número SEM/ET/094/2022, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con informe justificado, dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del sujeto obligado.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, a través de dos solicitudes de información con número de folio 210437022001257 y 210437022001256, requirió al sujeto obligado, copia simple

del oficio de comisión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para inspeccionar los hospitales del Municipio de Puebla con relación al tratamiento de aguas residuales y de depósito de desechos infectocontagiosos en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

El sujeto obligado en sus respuestas iniciales le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP) por ser quien que presta los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla y el Decreto de creación del organismo descentralizado antes mencionado, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SMADSOT), por lo que respecta a residuos de manejo especial como los infectocontagiosos

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado si es competente para responder sus cuestionamientos, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.


Por su parte la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir los informes con justificación de la Secretaría de Medio Ambiente, a través de link, adjuntó el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se aprueba la declaratoria de ~~in~~ incompetencia sobre las solicitudes de acceso en cuestión, reiterando su incompetencia para proporcionar la información que requiere la persona recurrente, ~~de~~ de conformidad con el artículo 22 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la ~~autoridad~~ autoridad, indicó que el Ayuntamiento, a través del Organismo Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de

Puebla (SOAPAP), presta el servicio de agua, drenaje y alcantarillado y puntualiza que este organismo tiene facultades para realizar verificaciones e inspecciones de acuerdo al artículo 23 de la citada ley. Asimismo, estableció que la dependencia estatal, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, es la facultada para coordinarse con los Ayuntamientos para la gestión de los residuos de manejo especial y realizar inspecciones para verificar el cumplimiento a los ordenamientos jurídicos en la materia, con excepción de los residuos que resulten peligrosos como los biológico-infecciosos, indicando con esto, que éstos últimos son materia federal, de conformidad con el artículo 9 fracciones IV y XXI y 16 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla.

En este mismo sentido el sujeto obligado, fundamentó la competencia federal, para conocer respecto a residuos peligrosos tales como los que contienen agentes infecciosos y su respectiva inspección, en los artículos 5 fracción XXXII y 7 fracciones VII y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y robustece la ausencia de atribuciones de los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Dirección de Agua para comisionar la realización de inspecciones a ningún usuario de cualquier tipo de agua, citando los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente. También menciona que no obstante la Dirección de Agua y sus departamentos (Gestión del Agua y de Inspección y Vigilancia) tienen facultades para realizar inspecciones, deben apegarse a la normatividad vigente como lo es al artículo 22 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla que establece que los servicios podrán prestarse a través de un organismo descentralizado, como el que existe en el Municipio, es decir, el Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SOAPAP) y observar también en su caso los convenios celebrados en la materia. De igual forma menciona que no se ha celebrado instrumento jurídico con el organismo mencionado que le

delegue la facultad para realizar inspecciones en materia de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Por último, cita los artículos 2383 y 2385 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en los se establece las autoridades competentes en materia de prevención y control de la contaminación del agua residual, son el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y el Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SOAPAP) y sus atribuciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, únicamente establece que la Secretaría puede coordinarse con el (SOAPAP) en materia de residuos de manejo especial para proponer normatividad y programas de separación de residuos y capacitación a los servidores públicos de limpia. Así también, puntualiza que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SMADSOT) son las competentes para realizar las inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla y que jerárquicamente son superiores al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.



Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."**

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo

12 que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

13 como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

14 caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos; que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4O.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PJJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a sus solicitudes, bajo el argumento que ésta no es de su competencia, siendo que los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, obliga a lo referente a las solicitudes de acceso presentadas.

El sujeto obligado al rendir sus informes con justificación, refirió que el Ayuntamiento, a través del Organismo Descentralizado denominado Sistema Operador de los

Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP), presta el servicio de agua, drenaje y alcantarillado y puntualiza que este organismo tiene facultades para realizar verificaciones e inspecciones de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla y 2383 y 2385 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, que los residuos que resulten peligrosos como los biológico-infecciosos, son materia federal, de conformidad con el artículo 9 fracciones IV y XXI y 16 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla. Y a los artículos 5 fracción XXXII y 7 fracciones VII y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puntualiza que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SMADSOT) son las competentes para realizar las inspecciones sobre el cumplimiento a las dos leyes mencionadas con anterioridad al igual que el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Puebla (SOAPAP) y que no se ha celebrado instrumento jurídico con el organismo mencionado que le delegue la facultad para realizar inspecciones en materia de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado adecuada es necesario precisar lo siguiente:

2

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los artículos 17, 151 fracción 1, 156 fracción I y 157, dispone:

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas, competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

[Handwritten initials]

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles

posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

El Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha 15 de octubre de 2021, que aprueba el Punto de Acuerdo presentado por el Presidente Municipal, por el que aprueba la Estructura Orgánica para la Administración Pública Municipal 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, en su página once, se crea la Secretaría de Medio Ambiente, siendo el texto el siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Se crea la Secretaría de Medio Ambiente, reconociendo el gran valor que representa para esta Administración, el cuidado del medio ambiente, así como el uso racional y eficiente de los recursos naturales del municipio, con acciones para abastecer el Plan de Restauración Ambiental con viveros locales municipales, crear la red de arboristas profesionales, encargados de dar el cuidado necesario a nuestros árboles y los árboles patrimoniales y el programa de arborización en toda la ciudad, entre otras. Dicha

Secretaría se instalará con recursos provenientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, y de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.

La Secretaría de Medio Ambiente tendrá como objeto dirigir, coordinar y evaluar los asuntos relativos a la política municipal de protección al ambiente, recursos naturales, gestión del agua y equilibrio ecológico en el Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y criterios ecológicos vinculantes, así como la protección, control y bienestar animal.

Se crean la Unidad Jurídica y la Unidad de Vinculación que dependerán directamente de la persona Titular de la Secretaría, y tres direcciones:

1. Se incorpora la Subdirección de Áreas Protegidas, proveniente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, que cambia de nivel y denominación a Dirección de Infraestructura Verde, con los depts. de Bioconservación de las Áreas Protegidas Chapulco y Calera, y el Departamento de Bioconservación de las Áreas Protegidas de la Sierra de Tenzo y Humedal Valsequillo, que se fusionan y reestructuran para denominarse Departamento de Áreas Protegidas y Valor Ambiental, y se crea el Departamento de Forestación y Reforestación Urbana que coadyuve al equilibrio ecológico en el municipio.

2. Se incorpora la Dirección de Gestión del Agua y Planeación proveniente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, que cambia de denominación a Dirección del Agua, con los Departamentos de Gestión del Agua, y el de Inspección y Vigilancia.

3. Se incorpora el Departamento de Protección Animal, que cambia de nivel a Dirección, y se integra con los departamentos de Bienestar Animal, y el de Salud Animal ambos de nueva creación.

Entrando en vigor estas disposiciones el uno de enero de dos mil veintidós, tal como lo indicó el Segundo Punto de Acuerdo del ordenamiento arriba señalado, mismo que se transcribe:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Estructura Orgánica para la Administración 2021-2024, misma que corre agregada como ANEXO 1, al presente Punto de Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en los artículos 21, 22 y 23 la facultad de la Dirección de Agua para ordenar inspecciones, y la del Departamento de Gestión del Agua de llevar a cabo acciones de gestión de disposiciones de aguas residuales y las atribuciones de inspección del Departamento de Inspección y Vigilancia de la Dirección del Agua, al señalar lo siguiente:

Artículo 21

La Dirección del Agua dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría y su Titular tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 16, las siguientes:

...
III. Llevar a cabo, de conformidad con disposiciones aplicables y los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se suscriban con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la planeación, programación, presupuestación, administración, extracción, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua y recarga de acuíferos, así como la gestión y prestación del servicio público de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y reúso y demás relacionadas con los recursos hídricos y la red de infraestructura hidráulica en el área de cobertura municipal;

...
VII. Ordenar, de conformidad con la legislación vigente y los contratos, convenios, acuerdos y demás documentos jurídicos que para tales efectos se suscriban, la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos de supervisión en el área de cobertura municipal, para comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de agua, e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;

...
X. Ordenar la publicación, en la página electrónica oficial, de los estudios y análisis de la calidad del agua del río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación, e inspección de las descargas de aguas residuales;

Artículo 22 El Departamento de Gestión del Agua dependerá de la Dirección del Agua y su Titular tendrá, además de las facultades que señala el Artículo 17, de este Reglamento, las siguientes:

...
II. Llevar a cabo las acciones de gestión y prestación del servicio público de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y reúso y demás relacionadas con los recursos hídricos y la red de infraestructura hidráulica en el área de cobertura municipal, que le sean conferidas en las disposiciones aplicables y los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se celebren para tal efecto;

Artículo 23 El Departamento de Inspección y Vigilancia dependerá de la Dirección del Agua y su Titular tendrá, además de las facultades que señala el Artículo 17, de este Reglamento, las siguientes:

...
IV. Realizar visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos de supervisión ordenadas por la persona Titular de la Dirección de Agua;

El Decreto del H. congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en sus artículos primero y tercero establecen su objeto y atribuciones:

Artículo Primero

Para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere este ordenamiento se crea la persona jurídica denominada "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla", como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo Tercero

El Sistema tiene por objeto:

I. La planeación, programación, estudio y proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, y rehabilitación, administración y operación, de obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como el tratamiento de aguas sulfhídricas o salinas y su reuso respectivo, y en general la prestación o concesión de servicios, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Recaudar y administrar los ingresos y recursos financieros del sistema, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los Convenios y sus anexos que celebre con otras entidades y dependencias administrativas. Para tal efecto, las autoridades del Sistema que ejerzan facultades hacendarias, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales.

III. Actualizar las contribuciones y productos por los servicios que presta, conforme a la Ley de la materia, así como emitir las tarifas que cobraran los concesionarios a los usuarios por la prestación de los servicios que presten.

IV. Imponer sanciones por violación a las disposiciones fiscales y administrativas, cuya aplicación corresponde al Sistema.

V. Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos.

VI. Celebrar Convenios de Colaboración y Coordinación para la prestación de servicios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

VII. Mejorar los Sistemas de Captación, Conducción, Tratamiento de Aguas Residuales y el reuso de las mismas, así como disponer de los subproductos que se generen, evitando o controlando la contaminación del agua.

VIII. La adquisición, utilización o aprovechamiento por vías de derecho público o privado de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del Servicio Público de Distribución de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado Saneamiento o Reuso establecido o por establecer.

IX. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que se incorporen al patrimonio del Sistema, así como declarar los casos en que dichos bienes se equiparán a los del dominio público municipal, por destinarse a un servicio público.

X. La planeación, programación, presupuestación, contratación y en general la realización de todos los actos tendientes a la ejecución de obras públicas, por administración directa o por curso.

XI. La asesoría a personas físicas o morales respecto a los servicios que presta el Sistema; tratándose de asistencia técnica para las obras o sistemas, se estará a los Convenios o Contratos que para tal efecto celebre con dependencias, entidades o particulares según el caso.

XII. Emitir los dictámenes técnicos de factibilidad para obras y los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, respecto a la construcción de fraccionamientos, lotificación de predios o construcción de obras comprendidas dentro de los planes de desarrollo aplicables.

XIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

Ahora bien, el **Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**, en los artículos 3 fracción XII, 4, 26 fracción XII, 28 BIS establece la normatividad a la que se ciñe para ejercer sus actividades, las áreas que pueden solicitar y ordenar realizar inspecciones, al señalar lo siguiente:

" ARTÍCULO 3

Para efectos del presente Reglamento se entenderá, además de lo establecido por la Ley del Agua para el estado de Puebla, lo siguiente:

...
XII. LEY: La Ley del Agua para el Estado de Puebla;

Artículo 4

El SOAPAP, a través de sus unidades administrativas, conducirá y ejercerá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes gubernamentales se establezcan de acuerdo con las atribuciones que le asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley, el Decreto de Creación, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, Estructuras Tarifarias, los convenios de coordinación que haya celebrado con otras entidades, dependencias del orden federal, estatal o municipal, los demás leyes, normas e instrumentos que regulen la materia y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 26

La Gerencia de Asuntos Legales estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Director General y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 25, las siguientes:

...
XII. Ordenar y ejecutar aquellos actos de autoridad, incluidas visitas domiciliarias, verificaciones, inspecciones, medidas de emergencia y demás actos necesarios en términos de la Ley y, demás normatividad aplicable, en relación con los servicios hídricos dentro de la zona de cobertura del SOAPAP; para salvaguardar la seguridad pública, salud pública y el medio ambiente; ...

ARTÍCULO 28 BIS. La Gerencia de Saneamiento y Medio Ambiente estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Director General y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 25, las siguientes:

...
V. Solicitar a la Gerencia de Asuntos Legales, que ejecute aquellos actos de autoridad, incluidos visitas domiciliarias, verificaciones, inspecciones, medidas de emergencia, y demás actos necesarios en términos de la Ley y demás normatividad aplicable en relación con los servicios hídricos dentro de la zona de cobertura del SOAPAP; para salvaguardar la seguridad pública, salud pública y el medio ambiente;

VI. Coadyuvar con la Gerencia de Asuntos Legales, en aquellos actos de autoridad, incluidas visitas domiciliarias, verificaciones, inspecciones, medidas de emergencia y

demás actos necesarios, realizando las acciones pertinentes en términos de la Ley y demás normatividad aplicable;

La Ley del Agua para el Estado de Puebla, en los artículos 10, 22, 23 fracciones I, IV y XXVII establecen, las autoridades en materia de gestión del agua, el objeto del Organismo Operador y sus atribuciones junto con los ayuntamientos respecto a aguas residuales e inspecciones, tal como se observa:

“Artículo 10

En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:

I. Los Ayuntamientos;

II. La Comisión; y

III. Los Organismos Operadores. Dichas Autoridades tendrán las atribuciones y competencias que establezcan esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y, en su caso, sus decretos de creación.

Artículo 22 Los municipios, con el concurso del Estado si éste fuere necesario, tendrán a su cargo los Servicios Públicos materia de esta Ley, mismos que prestarán por sí, a través de las dependencias municipales correspondientes o, indirectamente a través de Organismos Operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal.

...
Artículo 23

Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:

I. Planear, programar, construir, ampliar, operar, conservar, mantener y administrar los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable; recolección y conducción de Aguas Residuales, el tratamiento y Reúso de las Aguas Tratadas, el manejo de lodos y las descargas a los cuerpos receptores, en la circunscripción territorial de su competencia;

IV. Celebrar los convenios de coordinación y para la prestación de los Servicios Públicos, a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Prestar los Servicios Públicos a que se refiere esta Ley en la circunscripción territorial de su competencia o la que resulte de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebre;

XXVII. Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan;

El Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en su Libro Décimo Segundo Prevención y Control de la Contaminación del Agua Residual del Municipio de Puebla en el Capítulo 39 del Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Reúso Título Primero Disposiciones Generales, establece en sus artículos 2380 y 2385 lo siguiente:

Artículo 2380.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social en el ámbito del territorio comprendido en el Municipio y tiene por objeto, en el ámbito de su competencia y sin menoscabo de las facultades que corresponden a las autoridades estatales y federales, reglamentar lo relativo a la preservación y restauración del ambiente a través de la prevención y control de descargas de aguas residuales de cualquiera de los usos del agua establecidos en el artículo 34 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, su saneamiento y reúso, de acuerdo con las atribuciones que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes Federales, Estatales y sus Reglamentos aplicables.

...
Artículo 2385.- Para la aplicación del presente Capítulo, el H. Ayuntamiento de Puebla, por sí o a través del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla ejercerá las facultades que le confiere la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Agua del Estado de Puebla, la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Decreto que crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, además de las siguientes:

I. Formar parte del Comité ¡Vive Atoyac!, proponiendo políticas y acciones para el control de la contaminación de las descargas de aguas residuales, para la mejora de la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento, para consolidar y mejorar continuamente los sistemas de tratamiento de agua residual, así como promover su reúso;

II. Implementar programas de identificación y reconocimiento de los establecimientos comerciales comprometidos con el cumplimiento de las políticas para el control de las descargas de aguas residuales;

III. Implementar una vía de comunicación telefónica y/o de mensajería instantánea abierta a la ciudadanía en general, para la presentación de quejas y denuncias de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento municipal; y IV. Publicar de manera trimestral en la página oficial del Municipio de Puebla, los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

La Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, en sus artículos 1, 2, 4, 6, 9 fracciones IV y XXI, 10 fracción X su objeto, atribuciones de la Secretaría de Medio

Ambiente y Ordenamiento Territorial y de los Ayuntamientos, la legislación de aplicación supletoria de esta ley, de la siguiente forma:

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho de toda persona de contar con un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención y regulación de la generación, caracterización, la valorización y la gestión integral de residuos de competencia estatal y municipal;

II. Prevenir la contaminación de sitios por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como llevar a cabo la remediación en su caso;

III. Diseñar instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en los que se apliquen los principios de caracterización, valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

IV. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud pública;

V. Formular la clasificación básica y general de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que permita unificar sus inventarios;

VI. Fomentar la prevención de la generación, caracterización, valorización y el desarrollo de sistemas de gestión, así como de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII. Definir las responsabilidades en la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de los generadores, comerciantes, consumidores, población en general, así como de las Autoridades Estatales y Municipales;

VIII. Promover la participación corresponsable de los diversos sectores sociales, así como las personas físicas o morales dedicadas a la empresa de acopio y reciclaje, siempre que cumplan con las normas de funcionamiento previstas en la presente Ley; en las acciones tendientes a lograr una gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial ambientalmente adecuada, así como, aplicar la tecnología más viable, para lograr los objetivos de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

IX. Incluir en el Sistema de Información Ambiental Estatal, lo relativo a la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en: rellenos sanitarios, tiraderos controlados, tiraderos a cielo abierto, sitios clausurados, sitios contaminados y remediados, que permita la toma de decisiones, respectó a la adecuada ubicación de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la aplicación de tecnología que posibilite su tratamiento y/o aprovechamiento;

X. Prevenir la contaminación provocada por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XI. Definir los criterios a los que se sujetará la remediación de los sitios contaminados por la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y en su caso adoptar las acciones que resulten necesarias;

XII. Promover y fortalecer la investigación y desarrollo científico para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de reducir la generación de los mismos y diseñar alternativas para el tratamiento y remediación de los sitios contaminados y afectados, orientados a la implementación de procesos productivos limpios;

- XIII. Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, además de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan;**
- XIV. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, así como esquemas de financiamiento adecuados; y**
- XV.- Promóver las acciones necesarias para fomentar en los ámbitos de gobierno y en los sectores sociales la cultura del reciclaje y la reutilización de materiales**

Artículo 2 Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...

XI.- Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XII.- Ley: Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla;

...
XXVIII.- Residuos Peligrosos: Son aquéllos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad en lo que establece la Ley General;

XXXIII.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

Artículo 4

En todo lo no previsto en esta Ley y en los casos que así proceda, serán aplicables supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 6

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los residuos de competencia federal.

Artículo 9

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Establecer mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

...
XXI. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

ARTÍCULO 10 Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, las siguientes atribuciones:

...
X. Proponer la suscripción de convenios, en términos de la legislación aplicable, con las Autoridades competentes para participar en el control tanto de los residuos peligrosos como los de manejo especial, que se generen dentro su jurisdicción, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan dichos convenios;

ARTÍCULO 16 Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, con excepción de aquéllos que resulten peligrosos:...

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en sus artículos 1 fracción III, 5 fracciones I y XXXII, 9 fracción V, establece su objeto, competencia, definiciones, atribuciones de las entidades federativas, de la siguiente forma:

Artículo 1

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

...

III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente Infeccioso: Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;

...

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

V. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento;

Del contenido de las disposiciones citadas, se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, es de reciente

creación, tal como quedó asentado en párrafos anteriores, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, la aprobación de la estructura orgánica de la administración pública municipal para el trienio dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, existiendo imposibilidad material y legal para responder la solicitud de acceso folio 210437022001256, la cual solicita copias simples del oficio de comisión de la Secretaría mencionada, **para inspeccionar todos y cada uno de los hospitales del Municipio de Puebla con relación al tratamiento de aguas residuales y de depósitos de desechos infectocontagiosos en el año 2021**, ya que en el año dos mil veintiuno aún no surgía a la vida jurídica la Secretaría citada, información que tal como se desprende de autos, no fue proporcionada a la persona recurrente en la respuesta del folio indicado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de acceso folio 210437022001257, del análisis de las disposiciones jurídicas citadas se puede observar que la parte de la solicitud referente a los *depósitos de desechos infectocontagiosos*, en efecto como lo manifiesta el sujeto obligado en su informe, es materia federal, correspondiendo su contro a la Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (SEMADSOT), tal como lo dispone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo también contempla la posibilidad que sean los municipios quienes lo hagan, si así se estipulara en el convenio respectivo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Asimismo, respecto al tratamiento de aguas residuales, se acreditó la incompetencia del sujeto obligado, siendo el competente al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), para conocer y en su caso realizar inspecciones, tal como se desprende del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, Ley del Agua para el Estado de Puebla, Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y su Decreto de creación.

No obstante, expuesto lo anterior, resulta necesario hacer notar que el sujeto obligado, es decir el Ayuntamiento de Puebla, a través de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, cuenta con la atribución expresa de realizar visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos de supervisión en el área de cobertura municipal, para comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de agua, que tal como lo señala la autoridad en su informe justificado, dependiendo la materia a inspeccionar aun siendo materia federal o dispuesta para llevarse a cabo únicamente por alguna autoridad federal, estatal o municipal, existe la posibilidad que pueda delegarse al Ayuntamiento a través de la celebración de convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento jurídico, siendo evidente con ello la competencia concurrente del sujeto obligado para proporcionar respuesta, información que tampoco le fue proporcionada a la persona recurrente en la respuesta del folio indicado.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado cuenta con competencia concurrente para responder la solicitud de información con número de folio 210437022001257.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 210437022001256 y 210437022001257, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, remitiendo la misma a la recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

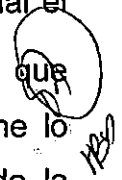
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

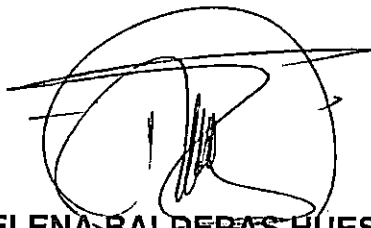
CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



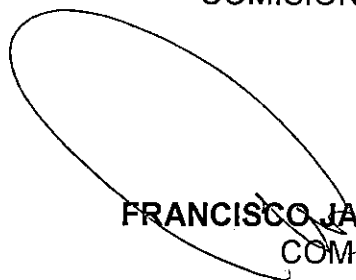
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

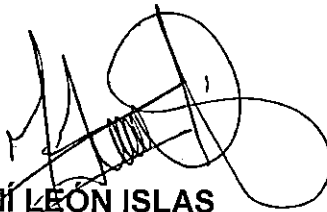
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

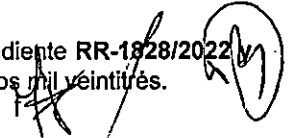


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1828/2022 y Acumulado**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitres.



PD3/NLI/ RR-1828/2022 y Acumulado/MMAG/Resolución